

, 7 de agosto de 1989.

Ingeniero
Carlos N. Ruiz Valdés
Director General de Valorización
Jefe Ejecutor del
Ministerio de Obras Públicas.
E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a la consulta planteada en su atenta comunicación MOPDQVAL-73-89 fechada 29 de junio último, recibida en este Despacho el 20 de julio, en la cual nos solicita nuestra asesoría jurídica en relación con la contratación de un profesional del Derecho para que ejerza el cargo de Secretario Ad-hoc en el Juzgado Ejecutor dentro de la Dirección que usted dirige.

Explica usted que la mencionada designación recayó en un funcionario de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Obras Públicas (MOP) y que la misma se formalizó a través de un contrato por servicios profesionales.

Como es de su conocimiento, a través de la Ley 94 de 1973, se establece y reglamenta la Contribución de Mejoras de Valorización. Esta Ley fue objeto de reformas, por medio de las Leyes 51 de 1979 y 18 de 1980.

Ahora bien, una de las principales funciones de la Comisión de Valorización del MOP se encuentra designada en el literal h) del artículo 4 de la Ley 94 de 1973, del siguiente tenor:

"Artículo 4. Créase dentro del Ministerio de Obras Públicas, la Comisión de Valorización que tendrá las siguientes funciones:

.....
.....

h) Determinar lo relativo al establecimiento y distribución de la contribución por valorización y fijar los plazos, interés y demás condiciones para el

pago y cobro de la Contribución por Valorización."

- o - o -

De acuerdo a la documentación que me remitió, esa Dirección General procedió a organizar el Juzgado Ejecutor, nombrando a un funcionario de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del MOP, para que ejerciera las funciones de Secretario Ad-hoc de ese Juzgado.

No cabe duda de que los literales c) y d) del artículo 12 de la Ley 94 de 1973 lo facultan para celebrar los contratos autorizados por la Comisión de Valorización, así como para administrar los bienes, dineros y valores asignados a esa Dirección. En el caso que nos ocupa, consideramos que el mencionado Contrato no es viable por las siguientes razones:

1.- La Constitución en sus artículos 298, inciso primero, y 304 dispone:

"Artículo 298: Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.
....."

- o - o -

"Artículo 304: Los servidores públicos no podrán celebrar por sí mismos o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan."

- o - o -

Las disposiciones transcritas prohíben en forma terminante que los servidores públicos perciban dos o más sueldos pagados con fondos del Estado (salvo las excepciones legales), desempeñar puestos con jornadas simultáneas y celebrar contratos por sí mismos, o por interpuestas personas, "con la entidad u organismo en que trabajan cuando éstos sean lucrativos y de carácter ajeno al servicio que prestan".

2.- En el ámbito estatal existen algunas disposiciones que establecen prohibiciones a los servidores públicos en lo atinente a la percepción de dos o más sueldos pagados con fondos públicos y en lo relativo a la contratación con el Estado. A guisa de ejemplo, podemos mencionar las siguientes:

a) Artículo 66, numeral 4, del Código Fiscal:

"Artículo 66: No podrán ser postores en las licitaciones ni en los concursos, ni contratistas con el Estado:

1).....; 2).....; 3).....;
 4º Los funcionarios públicos que intervengan en cualquier forma, en la preparación o ejecución de la licitación o del concurso, y aquellos a quienes la Constitución o leyes especiales les prohíban contratar con el Estado."

- o - o -

b) Artículo 5 de la Ley 46 de 1952:

"Artículo 5: Ningún empleado público podrá devengar remuneración alguna del Tesoro Nacional, fuera de su sueldo regular, salvo los gastos de representación, sobresueldos y viáticos cuando haya lugar a estos de acuerdo con la Ley.

Los empleados públicos que sean nombrados peritos, asesores o evaluadores a nombre de la Nación no podrán devengar a cargo de ésta honorarios o emolumentos por los servicios que presten."

- o - o -

c) Artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N°57 de 1968:

"Artículo 1: Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos similares en Instituciones Autónomas, Interministeriales y Semiautónomas, sólo podrán percibir dietas por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o se prolonguen fuera de las horas de servicio."

- o - o -

"Artículo 2: Ningún funcionario, ni empleado de Institución Autónoma, Interministerial o Semiautónoma, que no forme parte de las Juntas Directivas, Juntas Asesoras, Comisiones y demás organismos

similares de la Institución a la que sirve podrá percibir dietas ni remuneración adicional a su sueldo por razón de los servicios que preste en las reuniones de tales organismos, cuando las mismas se celebren en horas de servicio. Cuando dichas reuniones tuvieran verificación fuera del horario normal de trabajo, los servicios que presten los funcionarios y empleados de la Institución serán remunerados como horas de trabajo extras, en forma proporcional al sueldo que devenguen."

- o - o -

Por otro lado, el artículo 1802 del Código Judicial contiene una norma especial sobre el supuesto objeto de consulta:

"Artículo 1802: Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un secretario del personal de la oficina. El Secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor."

- o - o -

Es por lo anterior que, de acuerdo a las normas jurídicas mencionadas, pensamos que no es viable la figura del contrato en el supuesto indicado, si ello implica la percepción de dos sueldos pagados con fondos públicos y jornadas simultáneas de trabajo.

De allí que debería buscarse alguna de las fórmulas que utilizan las diferentes entidades del Estado que ejercen jurisdicción coactiva, como son los Ministerios de Hacienda y Tesoro, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Banco Nacional, etc., para efectos de designación del Secretario del Juzgado Ejecutor, tomando en cuenta las normas jurídicas que se han mencionado.

Para mayor ilustración sobre el punto consultado, le remitimos fotocopia de la Nota N260 de 5 de mayo de 1987, a través de la cual el suscrito absolvió consulta al señor Ministro de la Presidencia sobre la recta interpretación de los artículos 297 y 304 de la Constitución Nacional y el artículo 66 del Código Fiscal.

En la esperanza de haber absuelto apropiadamente su consulta, queda, atentamente,

OLIBO SANJUR G.

Procurador de la Administración. *De*

/mder.